

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE MILCÍADES
BARRAGÁN MONTAÑEZ (RAD.7295).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **CRISTIÁN CAMILO SALDAÑA** contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por el Juez **QUINTO (5) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante el cual rechazó de plano la demanda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Al Juzgado **QUINTO (5) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, le correspondió por reparto la demanda presentada por **CRISTIAN CAMILO SALDAÑA**, con la finalidad de que, previo el trámite del proceso declarativo correspondiente, entre otros, se le declare que fue hijo de crianza del causante **MILCÍADES BARRAGÁN MONTAÑEZ**, fallecido en Bogotá, el 13 de marzo de 2018, lugar de su último domicilio, y que tiene vocación hereditaria en su condición de hijo de crianza del de cuijús que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, con radicado 2018- 00485.

2. El Juzgado, mediante auto del 20 de mayo de 2019 (fol. 9 C. primera instancia), rechazó la demanda con fundamento en lo

RAD. 11001-31-10-005-2018-00485-01 (7295)

previsto en los arts. 23 del C. General del Proceso y 1040 del C. Civil. (fol.9 C. primera instancia).

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, el demandante interpuso recurso de apelación, (fols. 80 a 85 C. de primera instancia), arguyendo, en síntesis, que el art. 23 del C. General del Proceso, establece el fuero de atracción en asuntos de familia y que, si bien es cierto, allí se encuentran enlistadas algunas acciones, también lo es que, el caso que ocupa la atención en este Despacho es de conocimiento exclusivamente de la jurisdicción de familia, y al juez de conocimiento no le está vedada la asunción de la litis del epígrafe.

Que, el presente caso es de conocimiento de los jueces de familia, y a aquel se acudió pues está conociendo de la sucesión de **MILCÍADES BARRAGÁN MONTAÑEZ** (fallecido), padre del demandante, pues como se estableció en el libelo de demanda, se comportaron los dos como tales, aquel como padre y el demandante como hijo, este último desde que cumplió un año de edad, hasta el deceso del señor **BARRAGÁN SÁNCHEZ** (sic).

El Juez, resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, bajo el argumento que, es preciso citar el art. 23 del C.G.P., en virtud del cual se atribuyó a los jueces de familia por fuero de atracción, cuando adelanten juicios de sucesión de mayor cuantía, sin necesidad de nuevo reparto, los asuntos allí previstos, dentro de los cuales no se encuentra la demanda impetrada por el actor, que pretende el reconocimiento de la filiación como hijo de crianza del difunto **MILCÍADES BARRAGÁN MONTAÑEZ** y como consecuencia, se declare judicialmente su vocación hereditaria dentro del sucesorio, pese a ser competencia de la jurisdicción de familia.

SUCESIÓN DE MILCÍADES BARRAGÁN MONTAÑEZ.

RAD. 11001-31-10-005-2018-00485-01 (7295)

Que, por lo anterior, será otro el juez de familia de esta ciudad, quien deba asumir el conocimiento de la demanda de filiación de **CRISTIAN CAMILO SALDAÑA**, como hijo de crianza del causante, aspecto por el cual debe colegirse que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho.

Procede el Despacho a desatar de plano la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses del demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el Juez Quinto (5) de Familia de la ciudad, rechazó la demanda que pretende el reconocimiento de la calidad de hijo de crianza del recurrente y, por lo tanto, el reconocimiento de su vocación patrimonial, invocando el fuero de atracción que ejerce el proceso de sucesión del presunto padre de crianza que cursa en ese Despacho judicial.

La figura del fuero de atracción, se encuentra prevista en el art. 23 del C. General del Proceso: **“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias,**

SUCESIÓN DE MILCIÁDES BARRAGÁN MONTAÑÉZ.

controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (resaltado fuera de texto).

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, dejó sentado lo siguiente: ***“Dentro de los fueros instituidos para distribuir los litigios entre los distintos juzgados, en atención al factor territorial, está el general o personal, en virtud del cual la competencia para conocer de los procesos contenciosos radica, en línea de principio, en el juez del domicilio del demandado (artículo 23, numeral 1° del C. de P. C.).***

“Como una de las excepciones a esa regla, el legislador estableció un foro privativo para ‘los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o razón de esta’, fijándolos en el “juez del proceso de sucesión mientras dure esta” (numeral 15 ib).

“En relación con el precitado canon, la Sala precisó que:

“Ya se ha dicho por esta Corporación que la regla contenida en el art. 23, numeral 15, del C. de P.C., debe interpretarse de manera restringida, en concordancia con lo

previsto en el art. 5o., numeral 12 del decreto 2272 de 1989, dado que no todos los procesos que se promueven por o contra los asignatarios de una sucesión, son de competencia exclusiva de la jurisdicción de familia. Para averiguar el juez que debe conocer de un proceso contencioso que tenga relación o incidencia en un proceso de sucesión, debe examinarse la pretensión misma. Si el objeto jurídico planteado contra la sucesión, o por ella, versa directamente sobre asuntos relacionados con la masa de bienes, es apenas obvio que la jurisdicción para conocer del tema es la civil. Esto porque la jurisdicción de familia conoce únicamente de temas que tengan que ver con el concepto ‘derechos sucesorales’, vale decir, todo lo que tenga relación con el derecho sucesoral mismo, de manera directa, como si se tiene derecho o no a la herencia o legado, y en qué medida; si se tiene la calidad de asignatario, y cuál el alcance de la asignación” (CSJ AC 5 feb. 1996, Rad. 5874, reiterado CSJ AC 13 jul. 2009, Rad. 2008-01904-00).

“De acuerdo con lo anterior, los supuestos para que se dé aplicación al aludido fuero de atracción o conexión son los siguientes:

“1°) Que la demanda se dirija frente a los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia.

“2°) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a “si se tiene derecho o no a la herencia o legado”, “si se tiene la calidad de asignatario” y “cuál es el alcance de la asignación”, siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial, nulidad de un testamento, declaración de indignidad, petición de herencia, etc.

“3°) Que el proceso de sucesión esté en curso, valga anotar, que se cuente con la apertura formal del mismo y que no se haya proferido sentencia que apruebe la adjudicación o

el trabajo de partición de los bienes relictos.” (AC.1843-2014, 9 de abril de 2014, *FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ*).

Del análisis de las normas anteriormente citadas, de cara al material probatorio, de entrada, se advierte que se abre paso la impugnación, por cuanto con las mismas se encuentra despejada la duda que llevó a la Juez de conocimiento a rechazar la demanda.

En efecto, en primer lugar, el proceso de sucesión del causante **MILCIÁDESBARRAGÁN MONTAÑEZ**, se encuentra en curso, conforme lo arrojó la consulta que se realizó a la página web de la Rama Judicial “Consulta de Procesos”, luego está abierta la posibilidad de atraer otros asuntos que sean de su fuero de atracción.

En segundo lugar, la demanda rechazada tiene por objeto el reconocimiento de la filiación del demandante en calidad de “hijo de crianza” del causante, luego se trata de uno de aquellos asuntos que por disposición legal debe atraer el proceso de sucesión por el fuero de atracción: **“2º) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a “si se tiene derecho o no a la herencia o legado”, “si se tiene la calidad de asignatario” y “cuál es el alcance de la asignación”, siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial...**”.

Síguese de lo anterior, que no podía rechazarse la demanda de plano por cuanto el asunto es de aquellos que atrae el fuero de la sucesión a la luz de lo previsto en el art. 23 del C. G. del Proceso, para en su lugar, ordenar a la Juez proceda a resolver sobre su admisión.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

SUCESIÓN DE MILCIÁDES BARRAGÁN MONTAÑEZ.

IV. RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto apelado de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por el Juez **QUINTO (5) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En su lugar se dispone, procédase por la a – quo a resolver sobre la admisión de la demanda.

2. **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado